

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO: UNA NUEVA MANIFESTACIÓN DE UN PROBLEMA TRADICIONAL¹

Sergio Rodríguez Salinas²

1. Planteamiento del problema

Es innegable que el progreso económico, tecnológico y científico ha incidido de manera importante en el funcionamiento de la sociedad y en la necesidad de protección de esta. Desde la Revolución Industrial no solo han cambiado —cualitativa y cuantitativamente— los modos de producir, sino también las consecuencias que estos tienen para la convivencia pacífica. Por lo tanto, es igualmente indiscutible que la propia sociedad y, posteriormente, el Estado reaccionen frente a estos riesgos. En las últimas décadas, una de estas formas de reacción ha sido el cumplimiento normativo —*compliance*— para encausar el funcionamiento del sector empresarial. Ello ha motivado que, desde el derecho penal, se realicen numerosos estudios sobre la forma cómo repercute esta figura en la responsabilidad penal individual y, desde cierto sector doctrinal, de la persona jurídica. Ello plantea algunas interrogantes: ¿introduce el cumplimiento normativo un problema desconocido para el derecho penal?; ante nuevas formas de criminalidad, ¿deben esbozarse nuevos criterios de imputación?; ¿acaso no es suficiente con el vasto desarrollo dogmático de la parte general del derecho penal?, desarrollo del que ha sido, y seguirá siendo, figura esencial y referente el profesor Villavicencio. El discurso que se expone a continuación pretende responder a estas preguntas a partir del problema que plantearía el rol del responsable u oficial de cumplimiento en la gestión de riesgos empresariales.

2. El derecho penal frente al empresario

En el Estado social y democrático de Derecho, el poder estatal y, por ende, la intervención del Estado en la vida de los ciudadanos se legitima y justifica a partir de la protección de la libertad del individuo, tanto de los derechos reconocidos a estos de manera individual como por determinados intereses de la sociedad, compatibles con los valores ético-sociales del modelo de Estado que sean indispensables para el libre desarrollo de la persona. Así, uno de los presupuestos del

1 Algunas ideas desarrolladas en este texto ya se han desarrollado en Rodríguez Salinas (2017 y 2020).

2 Profesor contratado del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Lima, Perú. Abogado por la PUCP. Máster en Sistema Penal y Criminalidad por la Universidad de Cádiz, España. Miembro del Grupo de Investigación y Estudio de Derecho Penal y Criminología (GRIPEC).

Estado Constitucional es que este debe garantizar el libre desarrollo de los individuos en sociedad, siempre y cuando ello no implique una invasión en el ejercicio de la libertad de los demás (Seelmann, 2013, p. 104), en cuyo caso se encuentra justificada su intervención. Este fundamento se puede apreciar ya desde el primer artículo de la Constitución peruana de 1993, que proclama la defensa de la persona como fin supremo del Estado.

Por ende, el derecho penal en el Estado Constitucional, como corolario del fundamento de la actividad estatal, solo puede tener como objetivo el asegurar la vida en sociedad de todos los ciudadanos, sin que estos sean puestos en peligro (Roxin, 1976, p. 21). Esta función de protección de bienes jurídicos como objeto, fin y límite de la intervención penal (Villavicencio, 2006, p. 92) supondrá sancionar aquellos comportamientos que pongan en riesgo o lesionen, ilegítimamente, las condiciones que aseguran el funcionamiento de la sociedad. Por lo tanto, detrás de cada tipo penal legítimo subyace el mandato de no afectar bienes jurídicos de terceros. Dicho con otras palabras, a través de la norma penal se comunica el deber general de evitar que, en el ejercicio de la autonomía, se ponga en peligro o lesione la esfera jurídica de terceros (Sánchez-Vera, 1997, p. 21).

Por lo tanto, el ejercicio no amparado por el derecho de la libertad de autoorganización de la persona se erige en el fundamento de la responsabilidad penal (Lascuraín, 2005, p. 51). El reconocimiento de la persona como sujeto libre trae como consecuencia que este asuma la consecuencia normativa derivada del ejercicio ilegítimo de esa libertad: la restricción de esta a través de la imposición de una pena (Molina, 2002, p. 36; Nino, 1983, p. 298). Este ejercicio de la libertad solo será ilegítimo si se crea un riesgo penalmente prohibido para los intereses tutelados por el Estado. La responsabilidad penal se vincula, así, a un comportamiento libre que supone un riesgo que el Estado pretende evitar, y frente al cual se ha previsto una sanción penal con el objetivo de salvaguardar y de reconocer una expectativa legítima de incolumidad para el bien jurídico (Frisch, 2014, p. 55).

En ese sentido, el deber general que le compete a todo ciudadano respecto a la protección de los bienes jurídicos de terceros supone la existencia de un sinalagma, en el que a la libertad individual le sigue la responsabilidad por las consecuencias de dicho ejercicio (Jakobs, 2000b, p. 52). A la libertad de desarrollo en sociedad le sigue un deber de adecuación a las pautas sociales y jurídicas que establecen los márgenes de la permisibilidad de determinadas conductas, requisito indispensable para mantener dicha permisibilidad y, por lo tanto, para evitar que dichas conductas supongan un riesgo intolerable para los bienes jurídicos protegidos. Cuando el conductor decide conducir por una zona residencial a una velocidad mucho mayor a la permitida, o cuando la persona que porta lícitamente un arma decide disparar contra terceros, está incumpliendo el deber de garantizar que su actividad no afecte bienes jurídicos, está incumpliendo con la posición de garante que subyace a todos los tipos penales, pero que no obliga a todos los miembros de la sociedad por igual (Meini, 2014, p. 180).

Sin embargo, la existencia de una posición de garante, que subyazca a toda norma penal, ha sido negada por la doctrina mayoritaria a partir del planteamiento

de los delitos omisivos de Kaufmann. Así, la característica esencial de estos delitos sería el mandato que recae sobre un garante en función de su especial relación con el bien jurídico (Kaufmann, 2006, p. 282). Por lo tanto, «no hay posibilidad alguna de construir la omisión impropia como típica, antijurídica y reprochable en el sentido del delito comisivo» (Kaufmann, 2006, p. 279). Con ello, la dogmática de los delitos de omisión impropia se construye de manera paralela a la de los delitos comisivos (Kaufmann, 2006, p. 287), como realización de un mandato autónomo de garante, diferente al tipo de prohibición que subyace a los delitos comisivos (Kaufmann, 2006, p. 311). Siguiendo esta línea, el profesor Villavicencio planteó el delito omisivo como estructura de imputación adicional a la imputación por comisión, como «forma típica de prohibir acciones» (2006, p. 651), basada en la existencia de un mandato o norma imperativa distinta a la norma prohibitiva del delito de acción (Villavicencio, 2006, p. 652).

Empero, los presupuestos que se han esbozado previamente permiten arribar a una conclusión diferente. La finalidad de protección de libertades que son valiosas para el desarrollo de los ciudadanos en sociedad se traduce en un deber de organizar el propio espacio de autonomía, de manera que no se cree un riesgo penalmente prohibido para los bienes jurídicos. En tanto la persona exista y se desarrolle en sociedad, tiene el deber fundamental de evitar que, de su ámbito de organización, se deriven riesgos para bienes jurídicos ajenos (Jakobs, 1996, p. 48). Este es el mandato que se encuentra presente en todos los tipos penales que recoge el Código Penal, la no realización de comportamientos típicos, de comportamientos que supongan la creación de un riesgo desaprobado por la norma penal. Esta conclusión rige también para la llamada responsabilidad institucional. La institución, por sí sola, no tiene la capacidad para vincular a un sujeto, en tanto no es el objeto de protección del derecho penal. Incluso, en estos casos, lo que justifica la responsabilidad penal es la vulneración de espacios de libertad que se encuentran delimitados a partir de ciertos deberes especiales que el garante se compromete a asumir (Feijóo, 2007, p. 78).

El deber de organizar la esfera de riesgo, de manera que se evite la creación de riesgos penalmente prohibidos, se erige en el mandato genérico de todo ciudadano, de todo garante. Para este deber no es relevante la forma externa que adopte el comportamiento —activo u omisivo—, sino el mantener esta fuente dentro de los cauces que el ordenamiento jurídico social prevé como manera de proteger los intereses que considera valioso. Por lo tanto, el mandato de no lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos de terceros incluye tanto el movimiento físico como la ausencia de este (Perdomo, 2001, p. 105), así como se incluyen, en el delito de homicidio, todas las formas imaginables de atentar contra el bien jurídico vida.

La posición de garante y los deberes específicos que de ella se desprenden deben nacer y justificarse de manera previa al delito (Nino, 1983, p. 304), pues solo a partir de la infracción de estos se hará responsable penalmente a una persona. Esta justificación se puede encontrar en el comportamiento a través del cual el sujeto, libremente y en capacidad de prever las consecuencias, haya emprendido una actividad con entidad lesiva para bienes jurídicos. Esta conducta implica la

declaración de voluntad de hacerse cargo de una fuente de peligro, a fin de evitar el incremento del riesgo prohibido (Meini, 2009, p. 439). Tanto la responsabilidad de quien asume un rol especial en la sociedad —un médico, un abogado o un funcionario público—, como de aquel que se desempeña bajo el rol común de ciudadano asume, por un comportamiento previo —la asunción del cargo o rol o el solo desarrollo en el espacio social—, una posición de garante.

Uno de los roles que ha cobrado mayor importancia en la actual sociedad globalizada del riesgo es el que desempeñan los ciudadanos en ejercicio de la libertad de empresa y de la libre iniciativa privada, reconocidos en los artículos 58 y 60 de la Constitución. Las actividades económicas se llevan a cabo, en su gran mayoría, a través de personas jurídicas o empresas, que no son más que instrumentos que el derecho pone a disposición de las personas para llevar a cabo determinados fines o actividades. Una empresa es, en puridad, una organización de personas en las que se distribuyen roles y funciones, tanto en un nivel horizontal como de manera vertical, con la intención de alcanzar un objetivo (Fernández, 2009, p. 631). Esta lectura se puede corroborar con lo previsto, tanto en el Código Civil como en la Ley General de Sociedades, en donde se conjuga el requisito de la pluralidad de personas con el objeto social.

Por lo tanto, la empresa, a efectos penales, será “una organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o servicios para el mercado” (Terradillos, 2008, p. 17). Es a partir de esta definición que puede definirse el rol del empresario como aquel que tiene a su disposición el capital y el trabajo, de manera que recae en él la posibilidad de ordenarlos y disponer de ellos de la manera que considere necesaria para satisfacer determinados fines. Esta forma de organizarse de los individuos —empresarios— tiende a privilegiar la división del trabajo en estructuras o unidades menores que representan pequeñas parcelas de riesgo (Demetrio, 2008, p. 106), lo que crea un “caldo de cultivo de fenómenos criminales específicos” (Terradillos, 2008, p. 17), con potencialidad lesiva, tanto para los intereses del empresario —criminalidad en la empresa— como para los de la colectividad con la que esta se relaciona —criminalidad de empresa—. Este contexto, en esencia, no es diferente a aquel al que se enfrenta una persona que decide manejar un arma de fuego, conducir un vehículo o desempeñarse como funcionario público. La única diferencia radica en que cuando una persona decide desempeñar el rol de empresario, se enfrenta a una mayor complejidad derivada de la estructura orgánica de la empresa, la jerarquización y el reparto de funciones entre un número determinado de personas y la complejidad propia del sector productivo.

Como puede apreciarse, la libertad de empresa se erige en un interés valioso para la sociedad y, a su vez, en fuente de riesgo para numerosos bienes jurídicos —hacienda pública, seguridad social, medio ambiente, seguridad en el trabajo, administración pública, entre otros—, lo que requiere la imposición de ciertos límites, de una organización o regulación que impida un perjuicio para terceros derivado del ejercicio de esta libertad. Dado, además, de que se trata de una actividad prolongada en el tiempo, y sujeta al dinamismo propio de la globalización, la regla

general de no ocasionar o no poner en riesgo a terceros con su propia conducta, implica un control y vigilancia permanente de estos límites, impuestos tanto por el Estado como por los mecanismos de regulación privada. Solo de esta manera puede mantenerse la adecuación con el orden social que se impone a todos los comportamientos de las personas, como obligación de “conjurar los peligros que surjan del respectivo estado de su ámbito de dominio” (Schünemann, 2009, p. 335).

Por lo tanto, el empresario no solo tiene la posibilidad o el derecho de organizar la actividad económica de manera funcional a la consecución del objeto social, sino también la obligación de hacerlo a efectos de no crear riesgos penalmente prohibidos. Esta mayor complejidad de la actividad económica empresarial, en comparación a la actuación de sujetos individuales —a partir de la división del trabajo y la separación del centro de decisión de los centros de actuación— no justifican una huida de los presupuestos de la responsabilidad penal que se han esbozado. Por el contrario, estas particularidades deben ser tomadas en cuenta por el empresario al momento de organizar su esfera de riesgo y, por ende, por el derecho penal al momento de imputar la creación de riesgo típico (Vogel, 2004, p. 131).

Por ende, no existen razones suficientes para fundamentar la responsabilidad penal en la actividad empresarial, con base en un fundamento distinto al que cimienta la responsabilidad de todo individuo (Feijóo, 2015, p. 204; Vogel, 2004, p. 133). La posición de garante, por tanto, se atribuirá a aquella persona que, libre y voluntariamente, se involucre en el funcionamiento de la empresa como ámbito de libertad reconocido por el ordenamiento y, en virtud de ello, se comprometa a manejar tanto la infraestructura como el desarrollo mismo de la empresa, de manera que no se lesionen los bienes jurídicos en el marco de esta actividad (Demetrio, 2008, p. 140). Bajo estos fundamentos, entonces, afirmar la existencia de una responsabilidad penal de la persona jurídica supone un «fraude de etiquetas», no porque el legislador peruano no lo haya calificado así, sino, principalmente, porque no cabe denominar garante —como fundamento de esta responsabilidad— a la fuente de riesgo.

3. Cumplimiento normativo y derecho penal. ¿Una novedosa relación?

Existe cierto consenso en definir el cumplimiento normativo como un sistema de reglas y procedimientos que permiten a las empresas —en realidad, al empresario— cumplir con las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone (García, 2014a, p. 22; Kuhlen, 2013, p. 51). En puridad, “se trata en última instancia del evidente principio vigente en cada uno de los ordenamientos jurídicos estatales según el cual las empresas y sus órganos deben operar armónicamente con el Derecho vigente” (Rotsch, 2012, p. 2). Por ello, una referencia expresa al cumplimiento normativo penal —el llamado *criminal compliance*— es innecesario, en tanto el derecho penal (económico) no solo forma parte del ordenamiento jurídico, sino que es accesorio a otras instancias de control social (Nieto, 2013, p. 27), de manera que al ser el delito un injusto agravado, el referente para este será la configuración social de la conducta (Martínez, 1992, p. 135).

De esta definición general se concluyen dos finalidades específicas del cumplimiento normativo. Por un parte, se persigue la prevención de infracciones legales al interior de la empresa, para lo cual se organiza la actividad empresarial de manera tal que los riesgos se controlen en su origen (García, 2014a, p. 23). Esta finalidad sería una competencia propia del Estado, pero delegada al empresario (Silva, 2016, p. 237) en atención a los mayores recursos y conocimientos con los que cuenta para controlar la fuente de riesgo (García, 2014a, p. 23), lo que convierte al cumplimiento normativo en el medio más eficaz para prevenir comportamientos ilícitos (Bermejo y Palermo, 2013, p. 176). Por otra parte, se alude a una función de confirmación del derecho, en tanto que, al no ser posible evitar todos los riesgos existentes, el cumplimiento normativo debe asegurar mecanismos internos que permitan reaccionar a las infracciones legales y repararlas. De esta manera, al interior de la empresa se debería observar una actitud de fidelidad al derecho o “aseguramiento de la vigencia efectiva de las normas jurídicas” (García, 2014a, p. 24; Silva, 2016, p. 237). Esta finalidad, al igual que la primera sería también de competencia exclusiva del Estado, razón por la cual el empresario, a través de la empresa, aparece como “activo colaborador en el mantenimiento de la identidad normativa de la sociedad” (García, 2014a, p. 24).

El plan o modelo de cumplimiento normativo consta de tres etapas o pilares: formulación o diseño, ejecución o implementación y, finalmente, consolidación y mejoramiento (García, 2014a, pp. 28-29). Si de lo que se trata es de gestionar, efectivamente, un espacio de libertad de considerable complejidad para evitar que se generen externalidades negativas que repercutirán, eventualmente, en una sanción, tiene sentido que, en primer lugar, se identifiquen cuáles son estos riesgos y de qué manera pueden reducirse o eliminarse, teniendo en cuenta las características de la empresa —giro del negocio, organización interna, recursos humanos, vinculación con terceros, entre otras.

Todo modelo de gestión de riesgos presupone un diligente proceso de identificación de las fuentes de riesgos y de las fuentes normativas —públicas y privadas— que deben guiar la actuación del empresario. En ese sentido, la correcta organización de la libertad de empresa, de cara a la prevención de riesgos laborales, exige no solo una actuación “terapéutica”, sino, principalmente, una actividad diagnóstica o valorativa que permita identificar los riesgos existentes y las específicas reglas de cautela que se deben adoptar (Torre, 2013, p. 382). La complejidad de la actividad empresarial y del esquema normativo al que debe referirse para mantener su actividad dentro del cauce normal —dentro de la observancia de la ley— obliga al empresario a delimitar su actuación de manera *ex ante*, definiendo las reglas objetivas de cuidado que concretarán el deber genérico del empresario y, con él, su posición de garante (Nieto, 2015, p. 104).

Este proceso de evaluación inicial debe dar como resultado la elaboración de un plan de acción que debe ser puesto en marcha, aplicando todas las medidas de contención o eliminación de riesgos que se hayan establecido como idóneas. Estas medidas no solo serán materiales —por ejemplo, modificar la estructura interna de la empresa u otorgar, en materia de seguridad del trabajo, implementos

de seguridad—, sino, principalmente, inmateriales, entre los que se encuentran la capacitación, información y difusión de este plan a los trabajadores y terceros vinculados con la empresa. Existe, por ende, una estrecha relación entre la primera y segunda etapa, ya que una correcta evaluación inicial de los riesgos permite generar confianza, de cara a la implementación de las medidas específicas de prevención, asegurando que esta etapa no sea un acatamiento meramente formal (Lobete, 2005, p. 96).

Ahora bien, cualquier medida que se adopte con el objetivo de prevenir infracciones legales y confirmar o reafirmar la vigencia de las normas sería inidónea, si no se establecen mecanismos que permitan realizar un seguimiento adecuado a la implementación del plan diseñado y reaccionar oportunamente ante su inobservancia. Además, si se tiene en cuenta que la actividad empresarial tiene una pretensión de permanencia en el tiempo, y que los riesgos que se deben evitar pueden mutar o modificarse —principalmente aquellos que se encuentran estrechamente vinculados con el sector tecnocientífico—, entonces, será necesario que se mantenga una permanente vigilancia de la idoneidad de las medidas ya implementadas respecto a los nuevos riesgos que se puedan desencadenar. Por lo tanto, este tercer pilar no solo obliga al empresario a reaccionar y mejorar, sino que presupone una actividad de permanente control y vigilancia como requisito para, posteriormente, intervenir (Bermejo y Palermo, 2013, p. 183).

De lo expuesto hasta este momento, puede evidenciarse que el cumplimiento normativo supone un sistema integral de gestión de los riesgos empresariales. No obstante, ¿es realmente una novedad para el derecho penal? La respuesta es negativa. Como se ha esbozado, la labor de identificación e implementación de medidas de mitigación, reducción o prevención de riesgos se desprende, directamente, del deber general que subyace a la posición de garante. La prohibición de una conducta, la previsión de un determinado comportamiento como riesgoso supone, necesariamente, la obligación del garante de ejecutar todas las medidas tendientes a evitar resultados lesivos. La compleja estructura organizativa de las empresas o la existencia de una “cultura corporativa”, que favorezca infracciones legales, no son más que factores que incrementan el riesgo permitido y refuerzan la necesidad de adoptar medidas idóneas para evitar la realización de comportamientos típicos.

Controlar la fuente de riesgo que se ha iniciado con el comportamiento previo supone, en primer lugar, conocer y prever los riesgos que pueden desencadenarse a partir del funcionamiento de dicha fuente, lo que necesariamente requiere un dominio y “control del proceso lesivo” (Silva, 2004a, p. 16). Por ende, las situaciones de riesgo a las que debe responder el garante serán aquellas que, *ex ante*, sean conocibles o experimentables por el garante (Robles, 2014, pp. 76-77), toda vez que “solo el conocimiento posibilita la libertad, y solo la libertad posibilita el deber” (Lascuráin, 2005, p. 82). Este conocimiento se derivará de aquellos riesgos que el ordenamiento jurídico pretende evitar, de aquellos intereses que el Estado protege frente a estas actividades de riesgo. La propia posición del garante exige que este se agencie de los conocimientos necesarios para poder actuar posteriormente.

De igual manera, la fundamentación de la posición de garante permite atribuirle al empresario un deber de vigilancia de las fuentes de riesgo para bienes jurídicos, lo que incluye a los terceros que se ponen a su disposición y actúan en beneficio de su actividad económica, esto es, de su esfera de libertad. Ello no supone ir en contra del principio de responsabilidad por el hecho propio, ni considerar a los trabajadores como sujetos no autorresponsables. Para fundamentar este deber se sigue recurriendo a los presupuestos básicos de la responsabilidad penal (Tiedemann, 2009, p. 186), a la obligación de organizar la empresa como esfera de autonomía, lo que incluye el “ejercicio de determinados derechos que otorgan exclusividad de administración a su titular” (Robles, 2007, p. 60). Supervisar el ejercicio de la actividad empresarial no solo significa verificar que se cumplan con los fines para los cuales se constituye la empresa, sino también vigilar que dicha actividad —con las características a las que se ha hecho referencia— se mantenga dentro de los límites o condiciones de seguridad que permiten calificarla como un comportamiento de riesgo permitido.

En conclusión, hablar de una posición de garante —y en específico, del empresario como garante— supone afirmar la obligación de adoptar un plan de prevención de riesgos (Coca, 2013, p. 71).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico peruano existen regulaciones extrape-nales que establecen la obligación explícita de adoptar un modelo de cumplimiento normativo. Así, la Ley N^o 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), fija como una de las competencias de este organismo el “coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavados de activos y/o financiamiento del terrorismo” (artículo 1). Este sistema se encuentra definido y precisado en diferentes normas sectoriales. Por ejemplo, las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la CONASEV —actualmente Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)— para los sujetos obligados bajo su control y supervisión³ señalan que la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados se lleva a cabo mediante la “identificación, evaluación, control, mitigación y monitoreo de aquellos riesgos a los que se encuentran expuestos”. Esta obligación recae, para los efectos de esta norma, en el Directorio y en el Gerente General o, en su caso, en los órganos equivalentes.

Por otra parte, en el marco de la prevención de riesgos laborales, la Ley N^o 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST), señala la obligación del empleador —como responsable de la gestión de riesgos— de “adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo” (artículo 17), que debe ser mejorado o adaptado de manera continua. Este sistema se expresa en los siguientes documentos: la identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control; el mapa de riesgos; la planificación de la actividad preventiva y el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, entre

3 Resolución CONASEV N^o 0033-2011.

otros. El Reglamento de la LSST⁴ es claro en señalar que la evaluación inicial de riesgo supone la identificación de la base normativa aplicable, dentro de la cual se encuentran “las directrices específicas, los programas voluntarios de seguridad y salud en el trabajo y otras disposiciones que haya adoptado la organización”, la identificación y evaluación de los riesgos existentes o posibles, y la evaluación de la idoneidad de las medidas ya vigentes.

Por su parte, en el reglamento interno —que puede denominarse plan de prevención de riesgos como lo hace la legislación española— el empleador deberá reflejar los resultados de las evaluaciones previas, tanto de los riesgos como de los medios idóneos para eliminarlos o disminuirlos, y aplicarlos a su esquema organizativo. Así, este documento representaría la parte general y procedimental del sistema empresarial de gestión de riesgos, mientras que la evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva representaría la parte especial del mismo. De esta manera, el empleador termina concretando el aparato normativo y procedimental que aplicará, a efectos de cumplir con su deber general de prevención de riesgos laborales (Torre, 2016, p. 42).

Recientemente, el nuevo sistema de responsabilidad administrativa de personas jurídicas —introducido en el Perú mediante la Ley N^o 30424— establece la exención de responsabilidad cuando se haya adoptado e implementado un modelo de prevención que contemple, como medidas preventivas, la identificación de las actividades y procesos —operativos, administrativos y de auditoría— que puedan generar o incrementar los riesgos de la comisión de los delitos de colusión, cohecho, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo; el establecimiento de los procesos que permitan mitigar estos riesgos y la implementación de mecanismos de denuncia, difusión y supervisión interna del modelo. Como señala el reglamento de la norma⁵, este modelo prevé como finalidad “la prevención, detección y mitigación de la comisión de delitos, así como promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas” (artículo 1).

Estas previsiones normativas no niegan la conclusión a la que se ha arribado previamente. Con la conducta precedente no solo se asume la posición de garante, sino que también se configura su contenido (Kaufmann, 2006, p. 310; Silva, 2004b, p. 69), a partir del ámbito de actuación que asume y los bienes jurídicos que podrían verse afectados por el ejercicio de esta libertad. Como consecuencia de ello, la responsabilidad del garante, en el ámbito empresarial, estará en relación con los riesgos que deriven del ejercicio de la libertad de empresa, los mismos que se encuentran señalados, de manera genérica, en los distintos tipos penales de la parte especial. No obstante, el legislador penal no está en condiciones de desarrollar o precisar todos los comportamientos que pueden vulnerar el bien jurídico protegido. Esta es una labor de concreción a la que solo puede llegarse a partir del bien jurídico protegido y de las diferentes regulaciones extrapenales y extrajurídicas

4 Decreto Supremo N^o 005-2012-TR.

5 Aprobado mediante Decreto Supremo N^o 002-2019-JUS.

que componen el rol que ejerce una persona determinada y que permiten determinar “las condiciones de validez para la creación del riesgo” (Frisch, 2015, p. 69).

Lo que caracteriza la posición de garante del empresario es el entramado de deberes que componen este rol —derivado de la interrelación entre sujetos públicos y privados con capacidad para dictar normas válidas—, y la mayor complejidad tecnológica y científica de las actividades económicas. Estas particularidades hacen que el Estado, en algunos casos, fije condiciones o requisitos mínimos para guiar el deber de autoorganización y de autorregulación, entre los que se encuentra la documentación del modelo de cumplimiento o ciertos elementos básicos. Ello no es óbice para afirmar que, en todos los casos, existe una obligación de gestionar los propios riesgos a través del cumplimiento normativo. La diferencia radica en que, en los supuestos en los que los riesgos se encuentran delimitados en mayor medida y la complejidad del ámbito social es menor —la conducción de un vehículo, el portar un arma de fuego o gestionar una microempresa— los reglamentos emitidos por el Estado y el proceso de socialización de los ciudadanos serán suficientes para la gestión de los riesgos y, por tanto, para cumplir con el deber de garante.

Esta conclusión permite negar que, a través del cumplimiento normativo, el empresario colabore con el Estado en la prevención del delito. Quien mantiene su esfera de riesgo dentro de los límites permitidos, y la organiza de manera tal que no desencadene resultados lesivos para bienes jurídicos protegidos, no colabora con el Estado sino, por el contrario, cumple con la obligación asumida como ciudadano. Con ello, a su vez, cumple —y no colabora— con la afirmación del derecho o de los valores ético-jurídicos de la sociedad y que todo ciudadano se encuentra en la obligación de reafirmar con su comportamiento lícito (Jakobs, 2000a, p. 41).

4. La delegación de funciones como deber del empresario y asunción del oficial de cumplimiento

Existe consenso en la doctrina en señalar que la participación del oficial de cumplimiento en la gestión de los riesgos empresariales y, por ende, en el modelo de cumplimiento normativo solo puede entenderse a partir de la delegación de funciones por parte del garante originario (Bermejo y Palermo, 2013, p. 180; Carrión y Urquiza, 2019, p. 893; Dopico, 2013, p. 174; Robles, 2013, p. 324; Silva, 2016, p. 243). Para abordar las consecuencias derivadas de esta afirmación es necesario aproximarse a la delegación, a la luz del deber de garante del empresario.

No cabe duda de que la delegación de funciones es un mecanismo esencial en la gestión de riesgos, en tanto permite al delegante cumplir con las obligaciones que emanan de su posición. No es posible exigir que el empresario se ocupe personalmente de todas sus obligaciones, pues ello impediría el normal funcionamiento y dinámica de la actividad empresarial. A su vez, una exigencia de este tipo aumentaría el riesgo penalmente relevante, al impedir al empresario cumplir con su deber de garante por un exceso de concentración de funciones. Aunado a ello, si se tiene en cuenta que es posible que el garante no cuente con los

conocimientos o competencias suficientes, la delegación de funciones deja de ser una herramienta para este y se convierte en un deber.

Cuando opera la delegación, el delegado, aun cuando cuente con un amplio margen de autonomía, no dejará de estar subordinado al delegante, quien como empresario no deja de tener los poderes de dirección y organización sobre los trabajadores que integran el organigrama empresarial. Por lo tanto, se trata en puridad de un encargo de funciones, en donde el delegante recurre a la estructura organizacional de la que dispone para cumplir con su deber de garante. Ello se corrobora, por ejemplo, con el deber que tiene el directorio de velar por el cumplimiento de las leyes, el estatuto, los acuerdos de la junta de accionistas y, sobre todo, de las funciones de la gerencia, de manera que existiría responsabilidad del director “cuando no se entera de cosas que están pasando en la empresa pero de las que debía enterarse si hubiera tenido un vigilancia diligente” (De Trazegnies, 2005, p. 197).

Sobre la base de estas ideas, la delegación que realice el garante supondrá el otorgar un poder o competencia suficiente al delegado, para que este ejecute las labores encomendadas, sin que ello signifique que estas funciones se enajenen de la esfera jurídica del delegante (Montaner, 2008, p. 90) —empresario—. Por el contrario, este hace ingresar al delegado en la misma, con lo cual mantiene su espacio de competencia y, por lo tanto, cierto nivel de gestión sobre el mismo. En esta delegación, además, no cabe diferenciar —como no puede hacerse para la posición de garante originaria— entre deberes de protección, expresados en las acciones ejecutivas de mitigación de riesgos, y deberes de garantía, entendidos como acciones de control o vigilancia (Bermejo y Palermo, 2013, p. 193). Por ende, cuando se trate de la delegación de los servicios de supervisión, por ejemplo, se estará delegando con ello las acciones ejecutivas inherentes a esta función; y viceversa, cuando se deleguen acciones de protección se incluirán también los actos concretos de vigilancia necesarios para cumplir con la protección de los bienes jurídicos en peligro.

Para dotar de validez a la delegación deberán observarse los mismos requisitos de la asunción de la posición de garante: un acto libre y previo que suponga la incorporación del delegado al ámbito de competencia del delegante, con el conocimiento de que se asumirán determinadas funciones y tareas para mitigar riesgos (Meini, 2003, p. 382). Ahora bien, dado que el deber del delegante consiste en no crear un riesgo desaprobado para bienes jurídicos, la delegación que realice deberá cumplir con un requisito adicional: la suficiente autonomía para poder llevar a cabo las funciones encomendadas. Solo se podrá exigir actuar al delegado cuando tenga las competencias organizativas y los medios materiales para hacerlo. El requisito de la idoneidad técnica o profesional —que se encuentra previsto, por ejemplo, en el sistema de la SMV— no será relevante a efectos penales, dado que al garante originario tampoco se le exige contar con determinados conocimientos.

El efecto de la delegación, en los términos planteados, será la mutación del deber de garante del empresario (Carrión y Urquiza, 2019, p. 893; Dopico, 2013, p. 173; Montaner, 2008, p. 91; Silva, 2016, p. 199) —delegante—, en un deber de

vigilancia y control sobre la actuación del delegado, quien se convierte en una concreta fuente de riesgo creada por el empresario. Es decir, dado que la delegación es una herramienta que el empresario utiliza para cumplir con un deber que le compete, por ser quien organiza una esfera de competencia peligrosa, este debe asegurarse que el delegado cumpla con el deber asignado (Frisch, 1996, p. 121), lo que significa asegurarse que se cumpla con el deber general que al primero le corresponde como garante originario.

Contra esta última conclusión se ha esbozado la vigencia de un principio de confianza que impediría hacer responsable al delegante por esferas de competencia ajenas. Sin embargo, este principio solo se justifica en un contexto de relaciones anónimas —como aquellas del tráfico rodado—, donde tiene sentido contar con un marco de referencia para permitir el funcionamiento de la sociedad: la confianza o creencia en que quien interviene lo hace de manera correcta (Villavicencio, 2006, p. 328). Sin embargo, las relaciones al interior de la empresa no se rigen, necesariamente, bajo este marco de contactos anónimos, por lo que su aplicación se debería restringir para aquellos casos de división de trabajo (Roxin, 2014, p. 198).

Ello no significa que se deba aceptar que existe una relación de desconfianza entre el superior y el delegado, como fundamento del deber de vigilancia del primero, como afirma Silva (2016, p. 213). No se entiende cómo ese principio de desconfianza muta con el establecimiento de un procedimiento de vigilancia, en un principio de confianza (Silva, 2016, p. 217). Como se ha señalado, los deberes de vigilancia se fundamentan sobre la idea de la evitación de un riesgo penalmente prohibido, en la que no se consideran factores o criterios fácticos (Tiedemann, 2009, p. 186). Si el garante originario no responde por lo que suceda, luego de cumplir con su deber, es porque el ordenamiento no puede exigirle más allá de la debida diligencia. Lo que suceda luego ya no puede imputarse a la vulneración de su posición de garante.

Con todo ello, queda por determinar cuál es el rol concreto que cumple el oficial de cumplimiento en el ordenamiento jurídico peruano. Así, el artículo 10 de la Ley N° 27693 señala que el oficial de cumplimiento será responsable, junto con el directorio y el gerente general, de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El sistema de cumplimiento normativo de la SMV señala, como funciones del oficial de cumplimiento, la vigilancia del propio sistema —lo que incluye verificar que se lleve a cabo la identificación y evaluación de riesgos—, la aplicación de los procedimientos y medidas que se desprendan de la evaluación inicial, el asegurar el nivel de capacitación idóneo del personal a cargo del sujeto obligado, la elaboración del reporte de operaciones sospechosas, entre otras.

Por su parte, la LSST precisa que el empleador delegará las funciones y competencias necesarias para la implementación del sistema de gestión de riesgos laborales; no obstante, este mantiene el liderazgo sobre dicho sistema y, por ende, mantiene el deber de prevención; por ello, el delegado deberá informar al empleador de su actuación. El reglamento especifica que, en caso el empleador

contrate a una empresa para que sea esta la encargada de cumplir con la gestión, ejecución y supervisión del modelo de prevención de riesgos, aquel no queda eximido de su deber de garante frente a la autoridad competente.

Finalmente, el artículo 17 de la Ley N^o 30424 señala como elemento mínimo del modelo de prevención el contar con una persona u órgano que cuente con los medios materiales e inmateriales, y con la autonomía suficiente para ejercer funciones de prevención, esto es, “velar por la aplicación, ejecución, cumplimiento y mejora continua del modelo de prevención”.

En suma, la posición jurídica del oficial de cumplimiento se puede concluir, sin mayor problema, a partir de la teoría de la posición de garante y su posterior delegación. El sinalagma libertad - responsabilidad que fundamenta la responsabilidad penal se pone de manifiesto nuevamente: al deber asumido libremente por el oficial de cumplimiento frente al empresario le seguirá la sanción penal por su incumplimiento (5 StR 394/08, 2009), esto es, por la indebida organización de la esfera de riesgo o espacio de libertad asumido previa y libremente. Invocar a presuntas razones de política criminal, en el sentido de que sería preferible exonerar de responsabilidad al oficial de cumplimiento para garantizar que pueda cumplir sus funciones (Prittwitz, 2013, p. 217) no puede ser de recibo. La política criminal, como auténtica política pública, no puede construir sus objetivos de espaldas a los principios del Estado (Jescheck y Weigend, 2002, p. 24; Villavicencio, 2006, p. 27), de espaldas a la libertad como fundamento y límite de la responsabilidad penal.

5. Atribución de responsabilidad al oficial de cumplimiento

Para concretar la responsabilidad penal del oficial de cumplimiento habrá que atender al ámbito concreto de competencia, que asume como garante, esto es, a la orientación del encargo (5 StR 394/08, 2009). Se desprende, del marco normativo vigente, que el oficial de cumplimiento asume una posición de garante amplia, en tanto su ámbito de competencia y su responsabilidad recaerá sobre todo el sistema de prevención de riesgos. El empresario podrá delegar, por lo tanto, toda la esfera de competencias en este ámbito, cuya concreción y delimitación dependerá tanto de las normas legales vigentes como del complejo de normas emanadas de la autorregulación como forma de *lex artis* (Bermejo y Palermo, 2013, pp. 185-186).

Por lo tanto, no se comparten aquellas posturas que sostienen que se trata de una delegación de los deberes de supervisión o vigilancia que recaen sobre el empresario, luego de delegar funciones ejecutivas (Dopico, 2013, pp. 174-175; Prittwitz, 2013, p. 215), lo que llevaría a afirmar la ausencia de capacidad de actuar ante infracciones del sistema (Robles, 2013, p. 324). No solo las normas reseñadas permiten negar esta tesis, sino que tampoco se condice con las bases de la delegación de funciones que aquí se han planteado. Vigilar el cumplimiento normativo significa, necesariamente, su gestión y corrección oportuna, esto es, funciones ejecutivas (Silva, 2016, p. 243).

El empresario —garante originario— por su parte, tendrá un deber de supervisión o vigilancia sobre las funciones que sean efectivamente delegadas al oficial de cumplimiento. La sola implementación del modelo de cumplimiento

normativo no justifica afirmar que “el principio de desconfianza que rige las relaciones verticales se ve sustituido por el principio de confianza” (Silva, 2016, p. 240). Si la ejecución de este modelo no la realiza el empresario —aun cuando se encuentra obligado a hacerlo— sino que delega esta tarea, y el sistema de prevención no se puede supervisar a sí mismo, no existe principio de confianza que exonere al empresario de su deber de garante. Aun cuando el propio plan de prevención prevea mecanismos de información y comunicación idóneos entre los directivos y el oficial de cumplimiento, el garante originario no puede asumir una actitud pasiva, ni esperar que estas medidas funcionen —precisamente porque su deber le obliga a verificar que sea así—. La forma cómo se satisface esta obligación debe ser graduada y ponderada según las particularidades de la empresa y las normas de autorregulación aplicables a esta.

Asentada la posición de garante del oficial de cumplimiento, se fundamenta a su vez la eventual responsabilidad penal por la realización de comportamientos de riesgo para bienes jurídicos. En principio, el oficial de cumplimiento podrá intervenir en cualquiera de las fases o etapas de la gestión de riesgos, por lo que no es posible negar, *ex ante*, que una función en específico no pueda constituir una infracción a la norma penal, como el deber de vigilancia (Corcoy, 2020, p. 121; Silva, 2016, p. 218). Para llegar a una conclusión sobre el comportamiento típico del delegado, deberá indagarse sobre el bien jurídico protegido y la necesidad de protección de este, delimitando así el comportamiento prohibido por la norma.

Así, por ejemplo, para la responsabilidad penal que prevé el artículo 168-A CP, la no realización de la evaluación inicial de riesgos puede entenderse, perfectamente, como la no adopción de una medida que, por lo demás, es idónea para la protección de la seguridad en el trabajo, que se encuentra contemplada en la normativa de la materia y que, según sea el caso, puede realizar el resultado exigido por el tipo (García, 2014b, p. 13).

Aun así, la delegación de funciones plantea un problema adicional. No queda duda que la gran mayoría de delitos socioeconómicos —y, entre ellos, en los que interviene el oficial de cumplimiento— son delitos especiales, en donde se requiere una posición o cualidad especial del sujeto activo. ¿Se puede entender esta cualidad en el oficial de cumplimiento? A partir de las ideas aquí expuestas, puede afirmarse que, *a priori*, nada obsta para que el oficial de cumplimiento realice un delito especial. Si se entiende que el sujeto activo que prevé la norma penal es aquel que, desde una lectura teleológica, puede poner en riesgo el bien jurídico protegido, y el oficial de cumplimiento recibe, por delegación, no solo los deberes, sino también los medios organizativos y competencias del empresario —sujeto obligado primigenio— para gestionar los riesgos frente a un bien o bienes jurídicos, entonces se colocará también en aptitud para lesionarlos. Por ello, desde una concepción material, podrá ser considerado autor, en tanto ocupará aquella posición desde la cual se puede lesionar, de manera idónea y relevante, el bien jurídico protegido (Robles, 2007, p. 129; 2013, p. 330).

No obstante, queda por responder a una pregunta adicional. Si se ha afirmado que el empresario como delegante originario ostenta también un deber de garante,

entonces nada obsta para que pueda fundamentarse su eventual responsabilidad penal. Una concepción integral de esta, en el ámbito empresarial y del cumplimiento normativo, obliga tomar en cuenta a todos aquellos que intervienen en la gestión de riesgos, a directivos y subordinados (Rotsch, 2012, p. 6). Entonces, ¿cómo se conjugan ambas posiciones de garante de cara a la responsabilidad penal? Sin perjuicio de las características de cada tipo penal, pueden esbozarse tres supuestos prototípicos, en los que podrá concurrir la responsabilidad del oficial de cumplimiento y la del empresario.

En un primer caso, la delegación opera con todos sus efectos —al cumplirse los requisitos antes señalados— por lo que se está ante dos sujetos que asumen plenamente una posición de garante, aunque de diverso contenido. No obstante, la posición jurídica adoptada por el delegado, respecto a las fuentes de peligro comprendidas en la delegación, será la idónea para crear el riesgo prohibido, siendo el incumplimiento de este último el fundamento de la creación del riesgo y, por tanto, de la autoría. Si el delegante incumple su deber de vigilancia, ello podrá calificar como complicidad primaria, en tanto se realiza un aporte esencial para la configuración del injusto típico (Demetrio, 2008, p. 110). El deber de vigilancia, al ser de titularidad del empresario, constituirá un bien escaso, lo que permitirá fundamentar la complicidad necesaria.

En un segundo supuesto, la delegación también es válida, pero esta se realiza con un delegado que no cuenta con la capacidad técnica o profesional necesaria para desempeñar las funciones delegadas. Aquí, si el empresario y el oficial de cumplimiento advierten la falta de idoneidad técnica asumen, conjuntamente, la protección de los bienes jurídicos y, por tanto, la responsabilidad por la lesión de estos a título de coautores. Este acto supone ya un incremento del riesgo permitido que, posteriormente, será concretado por el delegado incompetente. Por lo tanto, el delegante “ocasiona un hecho delictivo ejecutado materialmente por el delegado”, y sobre el cual este último mantiene el deber de garante incólume (Martínez-Buján Pérez, 2014, p. 510). Si, por el contrario, la falta de idoneidad no ha podido ser advertida, a pesar de los esfuerzos suficientes del empresario, tendrá que recurrirse al error invencible (Meini Méndez, 2003, p. 374). En este supuesto, la decisión conjunta del hecho, que exige la doctrina mayoritaria para la coautoría (Villavicencio, 2006, p. 484), es reemplazada por la adscripción a una esfera de competencia conjunta —la empresa—, que genera una “vinculación objetiva que va incluso más lejos que la vinculación subjetiva a través del acuerdo” (Tiedemann, 2009, p. 231).

Finalmente, en un tercer caso, la delegación no es válida porque, a pesar de haber asumido libremente la posición de garante, el delegado no cuenta con la autonomía suficiente para la protección del bien jurídico. Ello impide que el delegado cree el riesgo típico, puesto que no cumple con las condiciones esenciales para ser autor del delito. En este caso, será el delegante quien, con el acto de delegación, incremente el riesgo permitido, lo que puede significar —de acuerdo con el tipo penal— un comportamiento típico. De lo contrario, la responsabilidad penal, a título de autor, se deberá imputar a una omisión, esto es, al no haber intervenido

la creación del riesgo prohibido creado por terceros. Ello no implica exonerar al delegado, pues libremente asume frente a terceros un rol que no puede desempeñar y que incrementa el riesgo creado por el empresario (García, 2012, p. 564), por lo que cabrá calificar su intervención como complicidad secundaria.

Ahora bien, si la falta de idoneidad o de autonomía se diera no *ab initio* sino con posterioridad al acto de delegación, sobre el delegado recaerá el deber de dar aviso al delegante (Meini, 2003, p. 374), puesto que se trata de un hecho sobrevenido que lo convierte en una fuente de riesgo. Si dicha obligación fuera omitida, ello significaría la aceptación de dichas condiciones, en cuyo caso deberán aplicarse las consecuencias del segundo o tercer escenario —coautoría o autoría del empresario y complicidad del oficial de cumplimiento.

6. Conclusión

A partir de las ideas aquí expuestas puede afirmarse que el cumplimiento normativo no representa ninguna novedad para un derecho penal que se fundamenta en el deber de gestionar los riesgos para bienes jurídicos protegidos, derivados del ejercicio de la libertad. Aunado a ello, se puede concluir que esta forma de fundamentar la intervención punitiva estatal tiene la suficiente capacidad de rendimiento para abordar las nuevas formas de criminalidad, que son, en realidad, nuevas manifestaciones de tradicionales problemas de la parte general. Ello no significa que la dogmática penal sea inmutable. Categorías como la imputación objetiva, la causalidad, la culpabilidad o la autoría han sido sometidas a prueba y, producto de ello, reformuladas a lo largo de los años a partir de su capacidad para solucionar nuevos supuestos. Sin embargo, estos replanteamientos no descartan la vigencia de estos conceptos; por el contrario, lo reafirman, mostrando una concepción más justa y acabada de estos. Este es el camino que debería recorrerse también en el derecho penal económico y para el cual la labor académica del profesor Villavicencio es y será pieza fundamental.

REFERENCIAS

- Bermejo, M., y Palermo, O. (2013). La intervención delictiva del compliance officer. En L. Kuhlen, J. P. Montiel, y Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (Eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 171-205). Marcial Pons.
- Carrión, A., y Urquiza, G. (2019). La responsabilidad penal del oficial de cumplimiento en el ámbito empresarial. Un breve análisis comparativo entre Alemania-Perú y EE. UU. En M. Böse, K. H. Schumann, y F. Toepel (Eds.), *Festschrift für Urs Kindhäuser zum 70. Geburtstag* (pp. 889-905). Nomos.
- Coca Vila, I. (2013). ¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada? En J.-M. Silva Sánchez y R. Montaner Fernández (Eds.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas* (pp. 43-76). Atelier.
- Corcoy Bidasolo, M. (2020). Mecanismos de atribución de responsabilidad penal individual en la empresa: Responsabilidad de los órganos de administración, asesores y oficiales de cumplimiento. En E. Demetrio Crespo, M. de la Cuerda Martín, y F. García de la Torre García, *Derecho penal económico y teoría del delito* (pp. 87-129). Tirant lo Blanch.
- De Trazegnies Granda, F. (2005). La responsabilidad de los directores de sociedades. *Anuario euro-peruano de derecho del comercio*, 2-3, 183-210.
- Demetrio Crespo, E. (2008). *Responsabilidad penal por omisión del empresario*. Portal Derecho.
- Dopico Gómez-Aller, J. (2013). Posición de garante del compliance officer por infracción del «deber de control»: Una aproximación tópica. En L. Arroyo Zapatero y A. Nieto Martín (Eds.), *El derecho penal económico en la era compliance* (pp. 165-190). Tirant lo Blanch.
- Feijóo Sánchez, B. (2007). *Derecho penal de la empresa e imputación objetiva* (1.ª ed.). Dykinson.
- Feijóo Sánchez, B. (2015). Autorregulación y Derecho penal de la empresa: ¿una cuestión de responsabilidad individual? En L. Arroyo Jiménez y A. Nieto Martín, *Autorregulación y sanciones* (2.ª ed., pp. 197-248). Aranzadi.
- Fernández Sessarego, C. (2009). *Los 25 años del Código civil peruano de 1984: Historia, ideología, aportes, comentarios críticos, propuesta de enmiendas* (1.ª ed.). Motivensa.
- Frisch, W. (1996). Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa. Responsabilidad penal en el ámbito de la responsabilidad de la empresa y de la división del trabajo. En S. Mir Puig y D.-M. Luzón Peña, *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto* (pp. 99-127). Bosch.
- Frisch, W. (2014). La teoría de la imputación objetiva del resultado: Lo fascinante, lo acertado y lo problemático. En W. Frisch y R. Robles Planas, *Desvalorar e imputar: sobre la imputación objetiva en derecho penal* (pp. 1-60). B. de F.

- Frisch, W. (2015). *La imputación objetiva del resultado: Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas* (I. Coca Vila, Trad.). Atelier.
- García Caveró, P. (2012). *Derecho penal: Parte general* (2.ª ed.). Jurista Editores.
- García Caveró, P. (2014a). *Criminal compliance*. Palestra.
- García Caveró, P. (2014b). La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo. En R. Berruezo, P. García Caveró, y P. Gallo, *Derecho penal laboral: delitos contra los trabajadores* (pp. 1-27). Euros; B. de F.
- Jakobs, G. (1996). *La imputación penal de la acción y de la omisión* (J. Sánchez-Vera, Trad.; 1.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. (2000a). Sobre la génesis de la obligación jurídica. En M. Cancio Meliá y G. Jakobs, *Conferencias sobre temas penales* (pp. 17-48). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Jakobs, G. (2000b). Teoría y praxis de la injerencia. En M. Cancio Meliá y G. Jakobs, *Conferencias sobre temas penales* (pp. 49-86). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Jescheck, H.-H., y Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal: parte general* (M. Olmedo Cardenete, Trad.; 5.ª ed., renovada y ampliada). Editorial Comares.
- Kaufmann, A. (2006). *Dogmática de los delitos de omisión*. Marcial Pons, Eds. Jurídicas y Sociales.
- Kuhlen, L. (2013). Cuestiones fundamentales de compliance y derecho penal. En L. Kuhlen, J. P. Montiel, e Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (Eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 51-76). Marcial Pons.
- Lascuraín Sánchez, J. A. (2005). *Penar por omitir: Fundamento de los deberes de garantía*. Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Lobete Pastor, J. (2005). El contenido del deber de protección: El plan de prevención y su integración en la gestión de la empresa. La evaluación de riesgos. La planificación preventiva. La información y formación de los trabajadores. *Cuadernos de Derecho Judicial*, XIII, 85-106.
- Martínez Escamilla, M. (1992). *La imputación objetiva del resultado*. Edersa.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2014). *Derecho penal económico y de la empresa: parte general* (4.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Meini Méndez, I. (2003). *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*. Tirant lo Blanch.
- Meini Méndez, I. (2009). Comisión por omisión. En J. Hurtado Pozo y K. Tiedemann (Eds.), *Problemas fundamentales de la parte general del Código penal* (1.ª ed., pp. 431-453). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Meini Méndez, I. (2014). *Lecciones de derecho penal parte general: Teoría jurídica del delito*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Molina Fernández, F. (2002). *Responsabilidad jurídica y libertad: (Una investigación sobre el fundamento material de la culpabilidad)* (1.ª ed.). Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.

- Montaner Fernández, R. (2008). *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal: a propósito de la gestión medioambiental*. Atelier.
- Nieto Martín, A. (2013). Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal. En L. Kuhlen, J. P. Montiel, y Í. Ortiz de Urbina Gimeno (Eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 21-50). Marcial Pons.
- Nieto Martín, A. (2015). Autorregulación, «compliance» y justicia restaurativa. En L. Arroyo Jiménez y A. Nieto Martín, *Autorregulación y sanciones* (2.ª ed., pp. 99-134). Aranzadi.
- Nino, C. S. (1983). A consensual theory of punishment. *Philosophy & Public Affairs*, 12(4), 289-306.
- Perdomo Torres, J. F. (2001). *La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión: La contribución de la filosofía del derecho de Hegel a la solución* (1.ª ed). Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- Prittwitz, C. (2013). La posición jurídica (en especial, posición de garante) de los compliance officers. En L. Kuhlen, J. P. Montiel, y Í. Ortiz de Urbina Gimeno (Eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 207-218). Marcial Pons.
- Robles Planas, R. (2007). *Garantes y cómplices: La intervención por omisión y en los delitos especiales*. Atelier.
- Robles Planas, R. (2013). El responsable de cumplimiento («compliance officer») ante el derecho penal. En J.-M. Silva Sánchez y R. Montaner Fernández (Eds.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas* (pp. 319-331). Atelier.
- Robles Planas, R. (2014). Conducta típica, imputación objetiva e injusto penal. Reflexiones al hilo de la aportación de Frisch a la teoría del tipo. En W. Frisch y R. Robles, *Desvalorar e imputar: sobre la imputación objetiva en derecho penal* (pp. 61-114). B. de F.
- Rodríguez Salinas, S. (2017). La responsabilidad penal del empleador por la afectación a la seguridad de los trabajadores. Tesis. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rodríguez Salinas, S. (2021). El rol de la autorregulación en la determinación de la responsabilidad penal del empresario. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, (7), 25.
- Rotsch, T. (2012). Criminal compliance. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1.
- Roxin, C. (1976). Sentido y límites de la pena estatal. En *Problemas básicos del derecho penal* (pp. 11-36). Reus.
- Roxin, C. (2014). La imputación objetiva en los delitos imprudentes. En *La imputación objetiva en el Derecho Penal* (2.ª ed., pp. 175-213). Grijley.
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J. (1997). *Intervención omisiva, posición de garante y prohibición de sobrevaloración del aporte* (1.ª ed., 1.ª reimp.). Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.

- Schünemann, B. (2009). *Fundamentos y límites de los delitos de omisión impropia*. Marcial Pons.
- Seelmann, K. (2013). Intentos de una legitimación de la pena a través del argumento del comportamiento autocontradictorio del autor del delito. En J. P. Montiel (Ed.), *Estudios de filosofía del derecho y derecho penal* (pp. 103-114). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Silva Sánchez, J.-M. (2004a). “Comisión” y “omisión”: Criterios de distinción. En *Estudios sobre los delitos de omisión* (1.ª ed., pp. 15-61). Grijley.
- Silva Sánchez, J.-M. (2004b). La responsabilidad penal del médico por omisión. En *Estudios sobre los delitos de omisión* (1.ª ed., pp. 63-91). Grijley.
- Silva Sánchez, J.-M. (2016). *Fundamentos del derecho penal de la empresa* (2.ª ed. amp. y act). Edisofer.
- Terradillos Basoco, J. (2008). Sistema penal y empresa. En J. Terradillos Basoco y M. Acale Sánchez (Eds.), *Nuevas tendencias en derecho penal económico: Seminario Internacional de Derecho Penal, Jerez 24, 25 y 26 de septiembre de 2007* (1.ª ed., pp. 15-37). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- Tiedemann, K. (2009). *Derecho penal económico: Introducción y parte general* (M. A. Abanto Vázquez y H. Hernández Basualto, Trads.). Grijley.
- Torre, V. (2013). *La privatizzazione delle fonti di diritto penale: Un'analisi comparata dei modelli di responsabilità penale nell'esercizio dell'attività di impresa*. Bononia University Press.
- Torre, V. (2016). La valutazione del rischio e il ruolo delle fonti private. En D. Castronuovo, F. Curi, S. Tordini Cagli, V. Torre, y V. Valentini, *Diritto penale della sicurezza del lavoro* (pp. 37-59). Bononia University Press.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal: Parte general*. Grijley.
- Vogel, J. (2004). Responsabilidad penal de los empresarios y las empresas. En S. Mir, M. Corcoy, y V. Gómez Martín (Eds.), *La política criminal en Europa* (pp. 129-140). Atelier.

Jurisprudencia citada

- 5 StR 394/08, (Tribunal Supremo Federal. Quinta Sala Penal [Alemania], 17 de julio de 2009).